

2. Estoy de acuerdo con el criterio mayoritario acerca de la afirmación de que la cuestión ha de resolverse única y exclusivamente desde el punto de vista del art. 24 C.E.

No lo estoy, sin embargo, en la conclusión de que los preceptos puestos en duda se ajustan a la citada prescripción constitucional.

Cierto es cuanto se argumenta respecto de la situación de desigualdad entre empresario y trabajador en la relación jurídica que les vincula, según la especial posición de ventaja de aquél en cuanto poseedor de la iniciativa en la imposición de sanciones privativas así como en las consecuencias que éstas, cuando son graves, conllevan para la situación del trabajador.

No menos cierto es que a partir del art. 9.2 C.E. pueden justificarse actuaciones y medidas compensatorias de la desigualdad social y económica originaria entre empresarios y trabajadores, y lo son también los ejemplos de resoluciones en las que este Tribunal ha encontrado constitucionalmente justificados algunos preceptos niveladores de la situación de las partes en el proceso laboral.

Pero no encuentro posible deducir de estas premisas una conclusión como la que ahora se justifica, porque ella no se limita a corregir deficiencias para lograr que una parte no quede en el proceso en una situación mejor que la otra, sino que priva a una de ellas de la posibilidad de interponer el recurso previsto en la Ley frente a una resolución que le es desfavorable. Es decir, que, como en la propia Sentencia se afirma, viene a justificarse un trato diferente respecto de una parte procesal cuya resultante desigualdad trata de encontrarse razonable y proporcionada por motivo de la desigualdad en la relación jurídica material que se lleva al proceso, a un proceso sancionador donde el empresario tiene además la iniciativa.

3. El art. 24 C.E. (como bien se reconoce en la Sentencia que nos ocupa) significa la garantía constitucional de la igualdad (y no sólo formal) que es esencial del concepto de la institución del proceso, es decir, la posibilidad de que las partes en conflicto actúen en posición igual, con igualdad de armas y las mismas posibilidades de satisfacción de sus pretensiones cuando éstas son presentadas ante el órgano jurisdiccional. Y forma parte de esas condiciones de igualdad algo que, asimismo históricamente se halla incluido entre las garantías derivadas del proceso (aunque no de su esencia) como es la posibilidad de interponer los recursos establecidos por la ley frente a las decisiones del órgano judicial. Salvo en el proceso penal, es ciertamente la ordenación de los recursos materia de libre decisión del legislador dentro de las posibilidades de configuración legal ajustadas al art. 24 C.E.. Pero lo que no puede igualmente afirmarse es que si se priva a una de las partes del derecho a un recurso establecido, ello no vulnere la igualdad esencial en el proceso garantizada por el art. 24 y no sea además susceptible de determinar la indefensión de aquel a quien se priva de una instancia.

La esencial desigualdad que se produce con esa privación no admite, en general, excepciones derivadas de un propósito nivelador de desigualdades materiales entre las partes (y de hecho así ha venido siéndolo en el proceso laboral) con el fin de lograr que ambas partes acudan al proceso en igualdad de posición y posibilidades procesales, con iguales medios de asistencia técnica, con posibilidad de conservar la situación de hecho mientras el proceso se decide, etc. Incluso, si se considerase objetivamente más beneficioso por razones de celeridad en la decisión del litigio, cabría entre las facultades del legislador la de suprimir para ambas partes el recurso. Pero no existe razón alguna objetiva que justifique ni cons-

titucionalmente ni en la teoría jurídica la privación a una sola de las partes de la posibilidad de lograr, según lo generalmente establecido, la revisión de derecho de la Sentencia del Juez por el tribunal superior cuando a la parte contraria se reconoce esa posibilidad y cuando, por otros medios como los antes señalados, es posible que ambas hayan tenido y tengan una nivelación de trato procesal. La aplicación excesiva de los criterios tutivos del trabajador (por otra parte justos y razonables en general) que inspiran el proceso laboral, debe alcanzar, en lo que aquí nos ocupa, a colocarle en situación de igualdad procesal pero no a romper en su favor esta misma igualdad, creando de hecho el privilegio de atribuirle sólo a él la posibilidad de lograr la revisión judicial de la Sentencia.

4. No parecen algunas de las normas del proceso penal las más adecuadas para obtener una razón que analógicamente justifique en ciertos casos la privación del recurso a una de las partes porque el proceso penal tiene singularidades y matices diferenciales respecto de otros procesos dada su peculiar naturaleza de juicio sobre el derecho punitivo del Estado en su forma más pura y penetrante y donde, además, la posición de las partes en relación con la estructura del proceso presenta peculiaridades importantes.

Más bien los criterios analógicos podrían obtenerse respecto del proceso contencioso-administrativo, en el cual, precisamente una de las partes, la Administración Pública veste de la personalidad jurídica del Estado, desigual por excelencia frente al particular pero en la cual el Derecho ha intentado (con privilegios en algún caso necesarios a favor de aquélla) una situación de igualdad de las partes en el proceso a la cual le son de aplicación las prescripciones del art. 24. Y es de señalar que, precisamente en la cuestión que nos ocupa, a la Administración Pública, parte netamente desigual en sus relaciones jurídicas con el administrado y a la que el ordenamiento también le atribuye iniciativas tan determinantes como las del privilegio de la decisión previa y la ejecutoriedad de sus resoluciones, no está privada sin embargo en ningún caso de la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales adversas cuando el recurso viene establecido por la Ley. Y ello, también respecto de sus resoluciones sancionadoras incluso si éstas se refieren a los funcionarios públicos, supuesto el más próximo del que aquí nos ha ocupado.

Considero, por lo expuesto, que el fallo en este caso debió pronunciar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, en la medida en que privan al empleador de un recurso procesal del que dispone la otra parte.

Madrid a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.—Firmado.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Rubricados.

19934. Sala Primera. Sentencia 126/1995, de 25 de julio de 1995. Recurso de amparo 2.460/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmando en casación la de la Audiencia Provincial de Cáceres condenatoria por delito contra la salud pública. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: carencia de motivación del Auto judicial que autorizaba la entrada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don

Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.460/93, interpuesto por don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en representación de doña María de los Angeles Jaén Cárdenas, con la asistencia letrada de don Juan María Expósito Rubio, contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 1.681/93, de 3 de julio, que confirma en casación la de la Audiencia Provincial de Cáceres 120/91, de 15 de abril, condenatoria por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de julio de 1993, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña María de los Angeles Jaén Cárdenas contra las Sentencias anteriormente referidas. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones.

Las resoluciones de la Sección Segunda de este Tribunal, de 15 de noviembre de 1993 y de 6 de mayo de 1994, acuerdan, respectivamente, recabar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado 33/90, y del recurrente acreditación de la invocación ante el Tribunal Supremo de los derechos fundamentales cuya vulneración ahora alega en amparo, lo que este último hizo mediante escrito de 16 de mayo de 1994.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 120/91, de 15 de abril, condenó a la hoy recurrente a las penas de tres años de prisión menor y de multa de 2.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de 30 días, y al pago de la mitad de las costas procesales, por la comisión como autora de un delito de tráfico de drogas. El relato de hechos probados describía, en síntesis, el hallazgo por parte de la Policía en el domicilio de la imputada de una bolsa que contenía 5,95 gramos de heroína y de diversas joyas producto del tráfico de drogas.

La entrada en el domicilio de la recurrente y su posterior registro se produjeron, con presencia del Secretario Judicial, en virtud del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres, de 4 de abril de 1990, al que había precedido otro del día anterior cuyo objeto era el domicilio de la hermana de la recurrente. Este último mandamiento se había concedido a petición policial «por tener fundadas sospechas que pudieran guardarse objetos de ilícita procedencia, así como sustancias estupefacientes»; cuando se hizo efectivo, la hoy recurrente se encontraba en dicho domicilio.

El Auto mencionado en primer lugar, de 4 de abril, consignaba escuetamente como hechos que «por el señor Comisario Jefe Provincial del Cuerpo Superior de Policía de esta ciudad, se solicita el oportuno mandamiento de Entrada y Registro, en el domicilio de Andrés González Manzano y María Angeles Jaén Cárdenas sito en calle Gómez Saucedo, núm. 2, puerta 10, bajo». No se especifica nada más. Ni el por qué se pide el mandamiento judicial, ni el para qué del mismo se

reflejan en el Auto. Luego se invocan las normas jurídicas aplicables: «de conformidad con lo establecido en el art. 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 18 de la Constitución, es procedente autorizar la Entrada y Registro en el domicilio citado en el Hecho que antecede». Finalmente, se autorizaba «al señor Comisario Jefe Provincial de Cáceres, o a la persona que el mismo designe (...) para el día 4 de abril en horas diurnas (...), debiendo dar cuenta a este Juzgado de cuantas incidencias o novedades se sucedan».

B) La Sentencia de la Audiencia fue recurrida en casación por la condenada, entre otros motivos por los de vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia. El fallo de la del Tribunal Supremo, 1.681/93, de 3 de julio, declaró no haber lugar al recurso e impuso el pago de las costas a su promotora.

3. El escrito de demanda de amparo contiene dos motivos. En el primero de ellos alega la recurrente que en el procedimiento que ha dado lugar finalmente a su condena se ha vulnerado la inviolabilidad de su domicilio y, en relación con ello, sus también derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías. El sustrato fáctico de su pretensión radica en que la resolución habilitante del registro de su domicilio carcería de la más mínima motivación, contenido esencial de la misma a tenor de lo que afirma la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y la propia del Tribunal Constitucional. Como esta alegación habría sido desconocida en la resolución del recurso de casación y como de la nulidad del registro y de sus consecuencias devendría un vacío probatorio de los hechos que se le imputaban, se producirían asimismo las otras vulneraciones que, junto a la del derecho a la inviolabilidad de domicilio, se han indicado anteriormente.

La segunda pretensión de la recurrente tiene por objeto el reconocimiento de su derecho a la presunción de inocencia. A su juicio, no existe prueba válida alguna de que la sustancia ocupada en el registro fuera heroína: el único dato al respecto figura en «dos meras fotocopias sin averdar ni cotejar con sus originales de supuestos informes de la Dirección Provincial de Sanidad de Cáceres», sin que en ningún momento de la instrucción o del juicio oral fueran ratificadas en presencia judicial. La alegación correspondiente en casación fue avalada por el Ministerio Fiscal y sólo arrumbada por el Tribunal Supremo por un equívoco relativo a la vía por las que las fotocopias fueron aportadas al sumario y a su relación con los objetos ocupados en el primer registro.

4. Mediante providencia de 9 de junio de 1994, la Sección Segunda acuerda, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la concesión de plazo a la recurrente y al Ministerio Fiscal para la evacuación de alegaciones relativas a la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido justificativo de una decisión de fondo de este Tribunal.

A) En su escrito de 21 de junio reitera la representación de la recurrente lo fundamental de sus pretensiones, destacando su asiento en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y el apoyo del Ministerio Fiscal en casación al segundo de los motivos que ahora se alegan.

B) El Ministerio Fiscal, en su informe de 27 de junio, interesa la inadmisión a trámite del recurso, pues el Auto de entrada y registro «contiene en su escueta fundamentación los preceptos legales que legitiman el acto», con lo que, «aunque de modo lacónico y en fórmula

impresa (...), se cumple el fin constitucionalmente protegido que no es otro que el conocimiento por el justiciable de las razones que han llevado al Juez a la adopción de la medida restrictiva del derecho fundamental». En cuanto al motivo atinente a la presunción de inocencia, debe constatarse que «los razonamientos del fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Sala Segunda, en cuanto integran una valoración no arbitraria, son susceptibles de operar como prueba de cargo».

5. La providencia de la Sección Segunda, de 17 de noviembre de 1994, acuerda la admisión a trámite de la demanda, la consecuente petición del resto de las actuaciones y la apertura de la pieza separada de suspensión.

6. Abierta, pues, la pieza de suspensión, se concede plazo de alegaciones al respecto (nueva providencia de 17 de noviembre). Recibidos los correspondientes escritos de la representación de la recurrente y del Ministerio Fiscal, ambos en postulación de la suspensión, la Sección acuerda, mediante Auto de 12 de diciembre de 1994, proceder a la misma, excepto en lo relativo a la imposición de costas.

7. Mediante providencia de 10 de enero de 1995, la Sección Segunda acuerda dar vista de las actuaciones a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

8. En su escrito de 30 de enero insiste la representación de la recurrente en la asunción en casación por parte del Ministerio Fiscal del segundo de los motivos y, en relación con el primero, relativo al derecho a la inviolabilidad del domicilio, alude a dos recientes Sentencias de este Tribunal (SSTC 85/1994 y 290/1994) que abonarían su pretensión sobre la base de la falta de motivación del Auto que autorizaba la entrada y registro domiciliario.

Comienza el Fiscal la parte sustancial de sus alegaciones, que culminan con una propuesta de desestimación del amparo, con una reflexión acerca de la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, exigencia ineludible del derecho a la tutela judicial: «dar a conocer al justiciable las razones claras, precisas y congruentes que llevan a tomar una determinada decisión». De ahí que no se opongan a tal derecho fundamental —opina el Fiscal— las resoluciones impresas o seriadas, o las que utilizan la remisión a otras, ni tampoco aquéllas que puedan complementarse adecuadamente «por la dicción de los actos procesales que le anteceden». A partir de estas afirmaciones «la medición de la constitucionalidad del Auto de entrada y registro en el domicilio de la recurrente no puede aislarse "in vitro" ni desligarse del contexto y de las circunstancias en que se dictó»: «no se puede desconocer que la resolución cuestionada se ubica en una secuencia procesal que tiene su antecedente en unas diligencias policiales de investigación de un delito contra la salud pública con activa participación del Juzgado instructor que previamente había concedido un mandamiento de entrada en el domicilio de la hermana de la recurrente (en el que ésta se hallaba) y al que había acudido el Secretario del Juzgado instructor que había expedido el mandamiento». Puede concluirse, con estas constataciones, afirma el Fiscal, que «la redacción en impreso del Auto o la circunstancia de que aparezca incompleto el apartado de hechos hasta el punto de omitir la razón de la solicitud policial queda paliada no sólo por la mención de los preceptos legitimadores de la entrada sino, ahora, a la vista de las actuaciones, por los antecedentes en el tiempo de la resolución combatida, por el conocimiento inferido de las razones por

la titular de la vivienda y por la intervención del Juzgado en los actos de recogida de efectos».

En la exposición de la pretensión relativa al derecho a la presunción de inocencia, por su parte, «se ignoran las razones expuestas por el T.S. para tenerla como válida en una explicación no exenta en absoluto de lógica al validarla en comparación con la referida a los efectos ocupados en el otro domicilio (...). Se está cuestionando, pues, la valoración de la prueba, no su ausencia, con lo que entraríamos en los supuestos abarcados por el art. 117.3 de la C.E. A ello habría que añadir que en ningún momento, en la instancia, se impugnó la citada prueba».

9. Por providencia de fecha 24 de julio de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El origen de la primera pretensión de la recurrente se sitúa en el Auto de autorización de entrada y registro de su domicilio dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres, el día 4 de abril de 1990. La razón fundamental de su impugnación radica en su falta de motivación.

De entre los diversos derechos fundamentales invocados en la demanda, la consideración de la resolución judicial debe enmarcarse inicialmente en el derecho de inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Si se constatará la vulneración del primero de estos derechos y el material probatorio de cargo derivara exclusiva o fundamentalmente del registro ordenado por el Auto que devendría nulo, se apreciaría una violación añadida del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Queda, pues, fuera del análisis jurídico-constitucional el genérico derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), asimismo alegado por la recurrente.

La segunda pretensión de la demanda, atinente al derecho a la presunción de inocencia, tiene carácter patentemente subsidiario, pues se dirige a impugnar la credibilidad de una prueba documental de identificación de la sustancia aprehendida en el registro, cuya nulidad se invoca en la cuestión inicial.

2. Como recordaba recientemente nuestra STC 50/1995, la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la consecuente interdicción de la entrada y registro en él (art. 18.2 C.E.) no es sino una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.). Esta manifestación no se concibe como un derecho absoluto, sino que viene configurada con atención a otros derechos. Los límites al ámbito fundamental de privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo [(SSTC 22/1984, fundamento jurídico 3.º; 160/1991, fundamento jurídico 8.º; 341/1991, fundamento jurídico 8.º, A)] y, si bien con carácter negativo, «son pieza fundamental para la identificación del objeto del derecho (qué sea la "inviolabilidad" domiciliaria) y de su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada) y también, en relación con ello, para controlar las regulaciones legales y las demás actuaciones públicas que puedan afectar a este derecho fundamental» (STC 341/1993, fundamento jurídico 8.º, A).

El supuesto limitativo excepcional que aquí interesa es el constituido por resolución judicial, puesto que, como ya se ha señalado, lo que se alega, primeramente, es que la carencia de motivación del Auto que autorizaba la entrada y registro en su domicilio excluye su subsunción en la mencionada circunstancia habilitante. De

este modo, al hilo del planteamiento de la demanda, la constatación de que se ha producido la vulneración del derecho fundamental pasa, en primer lugar, por la consideración jurídica de que la motivación forma parte esencial de la resolución judicial que permite la entrada y registro y, en segundo, por la verificación fáctica de la efectiva ausencia de motivos en el Auto controvertido.

3. El texto constitucional es a la vez escueto (STC 50/1995, fundamento jurídico 5.º) y, desde cierta perspectiva comparada, riguroso con las garantías de la inviolabilidad del domicilio, pues configura taxativamente los supuestos de excepción, a diferencia «de otros países que, aun reconociendo la inviolabilidad del domicilio, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y las formas establecidas por la ley (caso del art. 14 de la Constitución Italiana) o aceptar la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio, en supuestos de urgencia (art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn)» (STC 160/1991, fundamento jurídico 8.º). La indagación que aquí se exige de torno a los límites del supuesto de habilitación judicial debe partir inexcusablemente del tenor literal del inciso correspondiente del art. 18.2 de la Constitución y de la interpretación que requiere el hecho de que el supuesto lo sea de limitación de un derecho fundamental. Puntos de partida de la reflexión son, por una parte, que la «garantía se logra básicamente con la cobertura de la entrada por una autorización judicial fundada en una causa legal» (ATC 258/1990, fundamento jurídico 2.º, d; similar, ATC 58/1992, fundamento jurídico 3.º); por otra, que no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial, se produce como un mero automatismo formal (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 3.º; 137/1985, fundamento jurídico 5.º).

La conjugación de las consideraciones precedentes nos conducen a una conclusión importante a los efectos resolutivos de ahora se nos solicitan. Las garantías esenciales de la incolumidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el supuesto de excepción que nos ocupa, consisten en el carácter judicial del órgano autorizante de la entrada y registro y en la realización por parte de dicho órgano de una ponderación previa de los derechos e intereses en juego.

Como afirma la STC 160/1991, «la garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no —como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución— a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 C.E. u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación a priori de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular» (fundamento jurídico 8.º). Y concluye: «Corresponde al Juez, según lo señalado, y de acuerdo con el art. 18.2 C.E., llevar a cabo la ponderación de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y una vez realizada tal ponderación, se ha cumplido el mandato constitucional» (fundamento jurídico 9.º). En sintonía con lo anterior, subraya la reciente STC 50/1995, la autorización judicial, «vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio

de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental» (fundamento jurídico 5.º).

De la doctrina expresada en el párrafo anterior se deduce con facilidad la necesidad de motivación de la resolución a la que se refiere el art. 18.2 C.E. (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 3.º; 50/1995, fundamento jurídico 5.º), única vía de constatación de la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de esta excepción a la inviolabilidad domiciliar.

4. Tiene razón la recurrente al afirmar la ausencia de motivación del Auto de 4 de abril de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres. No se recogen en él ni el por qué ni el para qué de la solicitud del mandamiento judicial. Por atenta que sea su lectura no se encuerza en el Auto más expresión de causa para la autorización que la solicitud del Comisario Jefe Provincial del Cuerpo Superior de Policía de Cáceres; por remisión se indica escuetamente la habilitación constitucional (art. 18 C.E.) y legal (art. 546 L.E.Crim.). Si una motivación lacónica pudiera cumplir, en principio, el canon de suficiencia, no es el caso del Auto que analizamos, cuyas vagas referencias se limitan a señalar la función del órgano y del tipo genérico de supuestos que posibilitan la resolución. Determinante se revela, pues, la ausencia de toda alusión concreta a la índole de la investigación penal para cuyo adecuado desarrollo se revelaba imprescindible tan drástica medida de intromisión domiciliar.

5. A partir de la constatación fáctica de la total falta de motivación del Auto controvertido (fundamento jurídico 4.º) y de la reflexión precedente relativa a la esencialidad de la motivación de la resolución judicial habilitada (fundamento jurídico 3.º), debemos pronunciar nos ya con claridad por el otorgamiento del amparo en lo relativo a la pretensión atinente al derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Resta aún la determinación de la incidencia de este otorgamiento sobre las dos alegaciones referentes al derecho a la presunción de inocencia.

A) En consonancia con la STC 85/1994, hemos de decir ahora que nuestra afirmación de que el registro del domicilio de la recurrente vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del mismo conduce a la imposibilidad constitucional, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, de valoración judicial a efectos probatorios de todo elemento que se deba a dicha irregular actividad (fundamento jurídico 4.º).

En el supuesto que se somete a nuestra consideración, la nulidad del registro y de sus inmediatas y directas consecuencias nos lleva a constatar la falta de material probatorio suficiente para la enervación de la presunción de la inocencia de la recurrente. En efecto, resulta patente, a partir de la lectura de las actuaciones, que tanto la acusación como el relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria se sustentan expresamente sobre la ocupación de droga en el registro que ahora declaramos ilícito. Procedo reconocer, en definitiva, a la vista del vacío probatorio resultante, que también se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

B) A partir de las fundamentaciones y de las conclusiones precedentes resulta innecesaria la consideración del segundo motivo del recurso, planteado subsidiariamente, pues se refiere a la documentación que sirvió para determinar la naturaleza y la cantidad del producto aprehendido en el registro inconstitucionalmente autorizado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia.

2.º Anular las Sentencias recurridas dictadas respectivamente por la Audiencia Provincial de Cáceres (120/91, de 15 de abril) y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (1.681/93, de 3 de julio).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

19935 Sala Primera. Sentencia 127/1995, de 25 de julio de 1995. Recurso de amparo 1.361/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se acordó el cese en su puesto de trabajo y pase a otro destino del recurrente. Supuesta vulneración de los derechos de libertad sindical y de expresión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.361/94, interpuesto por don José Ignacio Suárez Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y defendido por la Letrada doña Pilar Sánchez Castro, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso contra Resolución de la Dirección General de la Policía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de abril de 1994, don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales y de don José Ignacio Suárez Álvarez, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

de fecha 1 de marzo de 1994, que vino a confirmar la Resolución de la Dirección General de la Policía de 23 de julio de 1991, por la que se acordó el cese en su puesto de trabajo y pase a otro destino.

2. Son hechos relevantes, deducidos de la demanda y de los documentos que la acompañan, los siguientes:

a) El recurrente, Oficial del Cuerpo Nacional de la Policía, realizó un curso de Técnico en Desactivación de Explosivos (en adelante, T.E.D.E.X.), y como consecuencia de su superación de destino, en 1982, a la Jefatura de las Unidades de desactivación de explosivos, dependiente de la Comisaría General de Información. El desempeño de dicho puesto de trabajo llevaba aparejado el pago de un complemento específico por especial preparación técnica, peligrosidad o penosidad, por importe de 508.032 ptas anuales.

b) El recurrente también es representante del Sindicato Unificado de Policía, sin que conste la fecha de inicio de sus actividades. En 1991 era Secretario de Organización del Comité de Sección Básica del T.E.D.E.X. y Coordinador Nacional de dicha área.

c) En fecha 7 de agosto de 1991 fue cesado en su puesto, mediante escrito del Jefe de División de Personal, a raíz de una entrevista con el Ministro del Interior al que se le pidieron mayores dotaciones presupuestarias para los artificios (en fecha inmediatamente anterior dos de ellos habían fallecido, víctima de atentado terrorista). Concretamente afirmó que «el Servicio de desactivación (T.E.D.E.X.) estaba prácticamente abandonado por el Ministerio, falta de organización y formación adecuadas de sus miembros, siendo patente la desidia y el desinterés del ministerio».

Posteriormente le fue comunicado que la Orden de cese y adscripción a un nuevo puesto de trabajo en la Comisión General de Documentación en el que no percibía complemento específico alguno, se había adoptado el 23 de julio anterior.

d) Tras agotar la vía administrativa, interpuso recurso jurisdiccional contra esa resolución.

La Sentencia que recayó en dicho procedimiento y que se recurre en esta vía de amparo, en su fundamento jurídico 2.º expresamente señaló que el motivo real que tuvo en cuenta la Dirección de la Policía para cesarle fueron sus declaraciones a la cadena radiofónica SER, tras el atentado terrorista antes aludido, en las que imputaba al Ministerio desidia y abandono hacia los policías expertos en la lucha antiterrorista.

La Sala entendió que esas manifestaciones estaban fuera de lugar y que no estaban protegidas por la normativa sindical. En consecuencia, desestimó la demanda.

3. Según se desprende de la demanda, la infracción con relevancia constitucional se habría producido al cesarse al recurrente en un puesto de trabajo, con motivo real de unas declaraciones a los medios informativos, que le fueron solicitadas por su condición de representante sindical. El recurrente accedió a dicho puesto en virtud de un concurso, y no podía ser removido del mismo sino tras acreditar necesidades del servicio, lo que en ningún momento se hizo. Sin embargo la causa alegada para el cese era de libre designación y que al no gozar de la confianza de sus superiores, procedía su destitución en el cargo; sin embargo, en la primera resolución que le fue notificada la causa alegada para el cese fue la redistribución de efectivos del departamento.

En definitiva el recurrente fue víctima de una represalia ejercida por sus superiores jerárquicos al manifestar que «el servicio del T.E.D.E.X. estaba prácticamente aban-